

y Juntas de que se verifique la formacion, entrega, y presentacion en las Contadurias de las respectivas Provincias de las cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas, ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse à debido efecto, y usarse siendo preciso de los medios prevenidos en la Orden general de 18 de Agosto de 1769 que se halla al folio 69 de la Coleccion.

II. Mas si en algun Pueblo ocurriese verdadero motivo que impida la formacion, y presentacion de su cuenta en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo con justificacion por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el termino que se contemplase necesario.

III. Para que no se retrase, ó detenga la formacion de las cuentas à pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las Rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos, ó personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago luego que cumplan los plazos señalados en las Escrituras: Y si pasados quince, ó veinte dias no lo hicieren acudirán á las Justicias, y Juntas á fin de que se valgan de los medios, y apremios regulares para que se verifique sin demora, en atencion á que cada uno en su año debe responder, y dar por cobradas las insinuadas rentas sin dexar debitos pendientes, á no ser que el Consejo tenga á bien conceder esperas á los deudores; en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las Moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente al de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la Finca, ó ramo de que proceda la deuda, y acompañando las diligencias Judiciales hechas en tiempo, y forma para su cobranza.

IV. Este mismo orden, y claridad se observará respec-

